



VISTO:

El Expediente N° 2105-ME-22; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, tramita el Recurso interpuesto por la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECh), contra la decisión del Ministerio de Educación del Chubut, de proceder a descontar los haberes de aquellos docentes que participaron de las medidas de fuerza convocadas los días 2, 3, 4, 8 y 17 de marzo y días 10, 19 y 20 de mayo de 2022;

Que los recurrentes se agravan afirmando que el descuento salarial efectuado por el Ministerio de Educación constituye un desconocimiento del derecho constitucional de huelga que le asiste a los trabajadores, agregando que su accionar resulta arbitrario e irrazonable, obstaculizando de este modo el ejercicio de los derechos y garantías explícitamente reconocidos y consagrados en la Constitución Nacional;

Que no obstante la jerarquía constitucional del derecho de peticionar a las autoridades, el mismo no reviste carácter de absoluto como ningún otro derecho previsto en la Carta Magna, y al igual que los demás, está sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio (Artículo 14° C.N.);

Que en igual sentido se ha expresado la Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Sala A, de la ciudad de Comodoro Rivadavia en Autos Caratulados “A. de T. E. s/ Acción de Amparo”, sentencia del día 15 de Junio de 2006, al decir *“Los descuentos de los días no trabajados no afectan derechos constitucionales, por el contrario, el ejercicio legítimo y no abusivo del derecho de huelga implica que el trabajador que lo ejerce no puede ser despedido, ni privado de los derechos que derivan de la seguridad social, conductas que sí implicarían respuestas punitivas”*;

Que por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en Autos Caratulados “Jiménez, Néstor Albino c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” ha dicho en su sentencia del día 07 de Octubre de 1991: *“Debe resaltarse el carácter sinalagmático de la relación que obliga al Estado a pagar el salario siempre que el agente haya prestado el servicio y no cuando dejó de hacerlo por voluntad propia y sin amparo en alguna de las causales previstas por la Ley para gozar de licencia con pago de haberes. El derecho de huelga del empleado tiene su correlato en la no percepción del salario por no haber motivos que generen el mismo. No puede exigir el cumplimiento quien no ha cumplido ...”*, criterio al que se ha adherido la Cámara citada precedentemente;

Que en este mismo sentido se expidió la Dirección General de Asesoría Legal de la Secretaría de Trabajo de la Provincia mediante Dictamen N° 309/13 DGAL-STR de fecha 03 de Septiembre de 2013, en cuanto establece: *“... una huelga o la disminución voluntaria y premeditada de lo producido por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores, la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción del trabajo. --- (Ley 14.786 de Conciliación Obligatoria – Artículo 9°)”*. Asimismo manifiesta que una medida de acción directa, y como consecuencia de ello, la no prestación de servicios en forma adecuada, trae como correlato directo la falta de pago del salario correspondiente, toda vez que incumple el trabajador con el débito laboral que le es exigido (fallos CSJN ST, 1963-19; id. CSJN DT 1963-401; SCBA DT 1961-455; CNAT SALA I, Dt, 1967-372, entre otros y la doctrina de Carlos Alberto Etala; “Derecho Colectivo de Trabajo”. Atrea, Ed. 2001, Pag. 389);

Que asimismo el Decreto N° 1667/90 que en su Artículo 1° establece: *“Los Organismos de la Administración Pública Central, Entes Descentralizados o Autárquicos y/o Sociedades del Estado no abonarán los haberes del personal de su dependencia correspondiente a cada jornada hábil de labor, con exclusión únicamente de las asignaciones familiares, cuando se hubieran plegado a movimientos de fuerza, suspendiendo total o*

...//.



523



parcialmente las actividades, durante toda o parte de la misma, y cualquiera sea la modalidad de la abstención voluntaria de servicios";

Que nada impide a los trabajadores el ejercicio del derecho de huelga que, obviamente, implica la no concurrencia a los respectivos lugares de trabajo, como asimismo tal accionar, no impide a la empleadora a descontar los días no laborados sin que por esto se afecte el derecho a huelga;

Que la actora en todo momento intenta confundir manifestando que el descuento en los haberes de los trabajadores que participaron de una medida de fuerza, implica una restricción del Derecho Constitucional de Huelga, concepto totalmente falso;

Que distinto sería el caso del empleador que toma represalias sobre aquel trabajador que por ejercer el derecho de huelga se ve privado luego de su trabajo, circunstancia que en el presente caso no acontece;

Que finalmente corresponde aclarar que el derecho de peticionar a las autoridades (Derecho de Huelga), representa un derecho debidamente garantizado por la misma Constitución Nacional (Artículo N° 14 y 14 bis C.N.), como asimismo por la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, reconocido explícitamente por los Tratados Internacionales y la Constitución Provincial, derecho en todo momento reconocido por éste Ministerio de Educación;

Que por lo expuesto, se debe rechazar el Recurso interpuesto por la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECh) en representación de los trabajadores docentes, por no ajustarse a derecho;

Que es facultad de la Señora Ministro de Educación resolver sobre el particular;

POR ELLO:

LA MINISTRO DE EDUCACIÓN

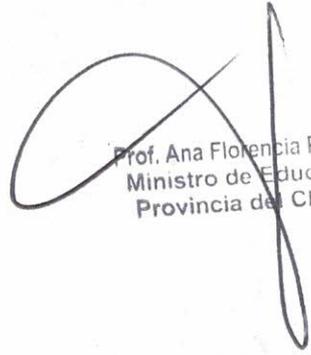
RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el Recurso interpuesto por la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECh), en representación de los docentes que participaron de las medidas de fuerza convocadas por la entidad sindical, todo ello en virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden.-

Artículo 2°.- La presente Resolución será refrendada por el Señor Subsecretario de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión.-

Artículo 3°.- Regístrese, tome conocimiento a la Dirección de Asesoría Legal, por el Departamento Registro y Verificaciones comuníquese a la Secretaría Privada de la Ministro de Educación, a la Subsecretaría de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección de Personal Docente, al Departamento Licencias, al Centro Provincial de Información Educativa cumplido. ARCHÍVESE.-


Prof. Miguel Ángel Casanova
Subsecretario de Coordinación
Técnica Operativa de Instituciones
Educativas y Supervisión
Ministerio de Educación


Prof. Ana Florencia PERATA
Ministro de Educación
Provincia del Chubut